



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00441-00
ACCIONANTE: ANDERSÓN JAVIER ZAMBRANO
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que al accionante **ANDERSÓN JAVIER ZAMBRANO** identificado con pasaporte No. 153732173 le fueron impuestas las ordenes de comparendo No. 11001000000042356999 del 4/02/2024 y 11001000000042416355 del 18/02/2024, sin embargo, estima no fue notificado en debida forma de las presuntas infracciones, y aunque ha intentado solicitar cita para impugnar las referidas multas a través de los diferentes canales de atención de la autoridad de tránsito accionada, no le ha sido posible agendar la respectiva cita.

Agregó que, presentó petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, misma que en respuesta de radicado No. SDC202442102151051 del 6/03/2024, le informó que no se ha emitido resolución que pusiera fin al proceso contravencional, motivo por el que le preciso la oportunidad, a través de los mecanismos dispuestos, para solicitar cita de impugnación, sin embargo, no se logró tal agendamiento por ningún medio, vulnerándose así su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** programar audiencia virtual dentro del proceso contravencional adelantado por las ordenes de comparendo No. 11001000000042356999 del 4/02/2024 y 11001000000042416355 del 18/02/2024.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 20 de marzo de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada, a efectos de que emitiera pronunciamiento

¹ Folio 4

sobre los hechos alegados, oportunidad en la que la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, quien solicitó la ampliación del plazo con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de defensa, sin embargo, no manifestó ni justificó a qué razón obedecía la necesidad de un lapso mayor para dar respuesta a los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Finalmente, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, señaló que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, de modo que son los competentes para emitir los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit, y resolver la solicitud de exoneración de la multa derivada del referido comparendo.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante al no programar la cita de impugnación del comparendo No. 11001000000042356999 del 4/02/2024 y 11001000000042416355 del 18/02/2024.

Del Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no*

*se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.*².

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*³.

Debido Proceso Administrativo

Frente al debido proceso administrativo en relación con procesos sancionatorios efectuados por las autoridades de tránsito, la Corte Constitucional ha indicado que: *"(...) La aplicación del debido proceso administrativo genera unas consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Para los ciudadanos, el derecho al debido proceso implica el desarrollo de las garantías de: (i) conocer las actuaciones de la administración, (ii) pedir y controvertir las pruebas, (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa, (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Por su parte, la administración, está vinculada a observar las obligaciones propias de la función administrativa, bajo la óptica del debido proceso, la cual se extiende a todas sus actuaciones pero en especial a: (i) la formación y ejecución de actos administrativos, concretamente (i.i) las peticiones presentadas por los particulares, y (i.ii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa (...) Ahora bien, en relación con la facultad sancionadora de la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha precisado que en su desarrollo se deben observar todas las garantías esenciales que son inherentes al debido proceso. Adicionalmente, ha explicado que la potestad sancionadora: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública (art. 209 C.N.), esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

(...) Por lo tanto, la garantía del derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública, incluidos los procedimientos administrativos sancionatorios, exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados. Además, con base en las anteriores razones, la jurisprudencia constitucional ha concluido que el derecho al debido proceso administrativo se

² Sentencia T-043 de 07/02/96

³ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

vulnera, cuando autoridades públicas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos, con lo que también se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia” (Sentencia C-361 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”⁴

Caso Concreto

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del despacho, se advierte que al accionante **ANDERSÓN JAVIER ZAMBRANO** le fueron impuestas las ordenes de comparendo No. 11001000000042356999 del 4/02/2024 y 11001000000042416355 del 18/02/2024, de los cuales no fue notificado en debida forma, , sin embargo, aunque ha intentado solicitar cita para impugnar las referidas multas a través de los diferentes canales de atención dispuestos por la autoridad de tránsito accionada y mediante derecho de petición no le ha sido posible agendar la respectiva cita, por lo que estima lesionado su derecho al debido proceso, ya que no se ha garantizado su derecho a la defensa.

Ahora bien, dado que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, contra la cual se dirigió la acción no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, y aunque solicitó ampliación del plazo para rendir el respectivo informe, no justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Al punto, la Corte Constitucional señaló: *“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.” “El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”.*

Conviene precisar que obra en el plenario derecho de petición radicado por el accionante donde solicitó que le fuera programada la audiencia dentro del proceso contravencional por las ordenes de comparendo No. 11001000000042356999 del 4/02/2024 y 11001000000042416355 del 18/02/2024, acreditando la imposibilidad

⁴ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

de gestionar dicha solicitud a través de los canales virtuales de la Ventanilla Única de Servicios (pág. 12 a 16 fl. 4).

También se observa respuesta a la petición que antecede, donde concretamente la Secretaría Distrital de Movilidad en respuesta del 6 de marzo del año en curso, señaló que frente a las referidas ordenes de comparendo se encontraba dentro del término legal para solicitar la audiencia de impugnación, pero que, dicha programación debía efectuarse a través de la página web; del mismo modo que no había lugar a la remisión de la documental solicitada.

Al respecto, conviene memorar que la garantía al **debido proceso** se perfecciona teniendo en cuenta las reglas dadas por el Legislador a cada proceso y, para el caso de las infracciones de tránsito se encuentra regulado en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito- el cual en su artículo 2º indica que cuando la autoridad competente advierte la comisión de una infracción le corresponde librar una orden de comparendo, que corresponde a una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Frente al particular, es de resaltar que el procedimiento contravencional que debe adelantarse por las entidades de tránsito ante la presunta comisión de una infracción de tránsito se colige que el conductor o propietario del automotor, en caso no estar de acuerdo con el comparendo impuesto, puede impugnarlo ante la autoridad de tránsito, para ello, debe solicitar, dentro del término establecido, una fecha para que la respectiva audiencia se lleve a cabo, petición, que, como se señala en la norma citada, debe realizar el propietario del vehículo o el presunto infractor en las líneas telefónicas o medios digitales dispuestos por la Secretaría de Movilidad.

Luego de ello, el artículo 136 de la citada normatividad, modificado por el Decreto 019 de 2012, dispone que el presunto infractor cuenta con la oportunidad de aceptar la comisión de la conducta y cancelar la totalidad o parte del valor de la multa o, rechazarla y comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para que en audiencia pública y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, se decida lo atinente a su responsabilidad.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra demostrada la vulneración a su garantía fundamental del debido proceso, en el entendido que en la contestación al derecho de petición, la autoridad de tránsito accionada se limitó a señalarle que la audiencia de impugnación podía solicitarla por otros medios, no siendo el derecho de petición el mecanismo idóneo para tal fin, omitiendo que el accionante se encontraba dentro del término establecido por la ley para comparecer ante dicha autoridad en los términos que prevén los artículos 136 y el artículo 137 Código Nacional de Tránsito para ejercer su derecho de contradicción y defensa, y acreditó que pese a haber intentado previamente el agendamiento a través de diferentes canales de atención, ninguno de ellos fue efectivo.

Aunado a ello, de los medios de convicción obrantes en el dossier, se observa que el actor intentó solicitar la programación de cita de impugnación a través del *“Chat en línea” de la Ventanilla Única de Servicios, en la cual le informaron: “validando la página, no contamos con agenda disponible en este momento para el trámite de impugnación virtual, le invitamos para que por favor continúe verificando constantemente en el transcurso de estos días, hasta que dispongamos de agenda, estamos trabajando para que sea lo más pronto posible”,* sin embargo, tal circunstancia de ninguna manera puede limitar el derecho a la

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00441-00

defensa y contradicción del accionante, ya que si comparece dentro del término legal (11 días) para impugnar las ordenes de comparendo impuestas, corresponde a la autoridad de tránsito programar la respectiva cita para que el presunto infractor tenga la oportunidad de impugnar el respectivo comparendo en audiencia pública.

Y, es que téngase en cuenta que el proceso administrativo implica la garantía que se le reconoce a todas las personas a la defensa y contradicción, es decir, el derecho que tienen de ser oídas, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, pues al impugnar el comparendo, de modo que, tiene derecho de asistir, de manera virtual o presencial, a la audiencia que programe la entidad para definir el caso; programación que, se destaca, está a cargo de la Secretaría de Movilidad y es su responsabilidad, a través de los canales digitales u otros mecanismos idóneos y efectivos, informar al presunto contraventor la fecha y hora en la que se realizará, para que éste tenga la oportunidad de comparecer y ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Corolario de lo anterior, como la convocada no emitió pronunciamiento alguno, deberá concederse el amparo solicitado, pues lo ocurrido evidencia la vulneración del derecho fundamental del debido proceso del accionante al no permitírsele su derecho de defensa y contradicción.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **ANDERSÓN JAVIER ZAMBRANO** identificado con pasaporte No. 153732173, a su derecho fundamental del debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, **fije hora y fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva, según corresponda**, de acuerdo con las normas de tránsito terrestre vigentes, a efectos de que el accionante **DANIEL MAURICIO HERNANDEZ GUTIERREZ** ejerza su derecho de contradicción y defensa, la cual se deberá informar a éste e indicarle la forma de acceso a la diligencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00441-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a83a5103dc6504631d996d49439bca6d473c0353229da2e974368b745031d3**

Documento generado en 08/04/2024 11:36:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>